



**Ayuntamiento
de Lorquí**

Plaza del Ayuntamiento s/n
30564 Lorquí, Murcia
968 690 001
Fax 968 692 532

ACTA DE LA SESION EXTRAORDINARIA Y URGENTE DEL PLENO DEL AYUNTAMIENTO DEL DIA 5 DE OCTUBRE DE 2017

ASISTENTES:

ALCALDE-PRESIDENTE: D. Joaquín Hernández Gomariz (Grupo Socialista).

TENIENTES DE ALCALDE: Dña. Carmen Baños Ruiz (Grupo Socialista), D.ª María Amparo Martínez Fernández (Grupo Socialista), D. Isidoro Martínez Cañavate (Grupo Socialista) y Dña. Francisca Asensio Villa (Grupo Socialista).

CONCEJALES: D. Francisco García Gómez (Grupo Socialista), D.ª María Dolores García Rojo (Grupo Socialista), D. Jesús Abenza Campuzano (Grupo Socialista), Dña. María José López García (Grupo Popular), Dña. Juana María Marín Carrillo (Grupo Popular), D. Isidro Perea Vidal (Grupo Popular), D. Francisco Tomás Esteve Sánchez (Grupo Popular) y D. Francisco Pérez García (concejal no adscrito).

SECRETARIA: D.ª Laura Bastida Chacón.

En el Salón de Plenos del Ayuntamiento de Lorquí, a cinco de octubre de dos mil diecisiete, siendo las quince horas, y estando debidamente convocados y notificados del orden del día, se reúnen bajo la presidencia del Sr. Alcalde, D. Joaquín Hernández Gomariz, las señoras y señores expresados anteriormente, que integran la totalidad de la Corporación, a fin de celebrar sesión extraordinaria, urgente y pública.

Visto que los asistentes representan la totalidad del número de miembros que legalmente integran la Corporación, el Sr. Presidente declara abierto el acto, pasando a tratar los asuntos del orden del día en la siguiente forma:

PRIMERO.- PRONUNCIAMIENTO DEL PLENO SOBRE LA URGENCIA DE LA SESION.-

Previa deliberación, y justificada la urgencia por el Sr. Alcalde dado que es necesario adoptar la resolución definitiva en el procedimiento iniciado para la determinación de la eventual responsabilidad por vicios o defectos en las obras de urbanización del Sector S, antes de que se produzca la caducidad del expediente (13/10/2017), se acuerda, por unanimidad,

ratificar la declaración de urgencia de la sesión convocada por el Sr. Alcalde para el día de hoy, de acuerdo con lo previsto en los artículos 26 del ROM, 79 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales y 46.2.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

SEGUNDO.- PROPUESTA DE LA INSTRUCTORA DEL EXPEDIENTE PARA RESOLVER EL PROCEDIMIENTO INICIADO PARA LA DETERMINACION DE LA EVENTUAL RESPONSABILIDAD POR VICIOS O DEFECTOS EN LAS OBRAS DE URBANIZACION DEL SECTOR S.

La Sra. Secretaria, como instructora del expediente, explica a los presentes que este es el tercer expediente que se abre, tras haber caducado los dos anteriores debido a la complejidad del mismo, y pide disculpas por ello y agradece al equipo de gobierno y a la oposición su comprensión. A continuación, explica a los concejales cómo ha sido la tramitación del expediente y la propuesta de acuerdo, diferenciando las distintas cantidades que se barajan para la reparación de los daños según quien la proponga: la empresa constructora, el director de obra, y el Ingeniero Municipal, D. Jesús Recaredo Martínez.

La portavoz socialista apunta que la cantidad económica en la que Ecocivil valora el arreglo de los desperfectos, es la misma cantidad que le plantearon al equipo de gobierno antes de que se interpusiera ningún tipo de demanda. Dijeron en esas reuniones que ellos actuarían solo en la zona de arriba de la urbanización que es la que siempre se ha dicho que está muy mal pero entendían que en el resto de la urbanización no pasa lo mismo. El Ayuntamiento tenía un informe de Jesús Recaredo que decía que la actuación debía ser en muchas áreas y que su coste era muy superior al propuesto por Ecocivil. Por esa razón en aquél momento no se aceptó la propuesta de la empresa, que valoraba el arreglo en unos trescientos ochenta mil euros.

La portavoz popular dice que en el expediente hay un informe de la oficina técnica sobre la propuesta del Director de Obra, pero no sobre la propuesta de Ecocivil.

La Sra. Instructora del expediente le responde que la propuesta de Ecocivil no estaba detallada, no especificaba las zonas donde hubiera actuado o qué acciones se debían acometer, solamente expresaban una cantidad económica. A continuación explica por qué el informe técnico municipal elaborado sobre la propuesta del Director de Obra considera que es la opción más adecuada: porque la técnica que se utilizaría para la reparación del Sector S abarata más el coste en contraposición con la que indicaba el Ingeniero Jesús Recaredo Martínez en su informe.

La Sra. Instructora explica por qué ha considerado finalmente que el responsable de los daños en el Sector S es solamente la empresa contratista. Cuando se redacta el proyecto de urbanización por Enrique Lorente en la mayoría de las partidas se exige que se utilizara material seleccionado de préstamo, que quiere decir que no se puede utilizar el terreno originario del sector. Se estipulaba que el 60 % aproximadamente, debía ser terreno de fuera y el resto de Lorquí. Eso ponía el proyecto y eso es lo que ponía en las certificaciones de obra y es lo que ha pagado el Ayuntamiento. Incluso se modificó el proyecto, con un incremento de un millón y medio más de euros en el precio, con el objeto de garantizar que hubiera más terreno de préstamo. Sin embargo, a raíz de la instrucción de este expediente, se ha puesto de manifiesto tanto en el informe de Jesús Recaredo, como en los de Ceico, incluso en los presentados por la empresa contratistas, que los terrenos de préstamos utilizados en la obra no son los adecuados, hecho que no cuadra con lo que ponía los proyectos y con lo que se había certificado y pagado.

La portavoz popular pregunta por qué los controles de calidad que se hicieron durante la obra daban resultados correctos.

La Instructora le responde que probablemente debieron exigirse mayor número de controles debido a la gran extensión de la urbanización, porque los controles que se hicieron durante la ejecución de la obra no pusieron de manifiesto las deficiencias en el terreno.

La portavoz socialista comenta que, a la vista del planteamiento que se hace por Enrique Lorente, se van a volver a sentar de nuevo a hablar con Ecocivil, dado que ellos en un principio estaban dispuestos a realizar la reparación por un valor de trescientos mil euros, y quizá ahora con la propuesta de reparación valorada en unos seiscientos mil, estén dispuestos a acometer el arreglo, porque ya no se trata de los cuatro millones de euros que se pensaba en un primer momento.

El concejal no adscrito piensa que estaría bien hablar con ellos, pero le sorprende que cuando se hicieron los controles de calidad no apareciera el problema. Piensa que o no hicieron los ensayos en las zonas donde han surgido los problemas o falsearon los resultados.

La portavoz popular dice que van a votar a favor y la duda que tenía era que se hubiera justificado bien por qué se había optado por la solución de Enrique Lorente y que se hubiera desmontado la valoración que hacía Ecocivil de los trescientos y pico mil euros. Quiere dejar claro que la modificación que se hizo del proyecto vino motivada precisamente para mejorar la calidad de los terrenos de préstamo, que de hecho se paralizó la obra por ese motivo, porque se venía abajo con el material que se estaba utilizando. Este hecho incrementó las cuotas de urbanización a los vecinos. Le sorprende mucho que no hayan utilizado el material adecuado.

El concejal no adscrito dice que le ha llamado la atención que en las alegaciones de la UTE se dice que no se realizó ningún estudio geotécnico y piensa que quizá pueda haber algún problema con eso puesto que no sabe si debía haber ese estudio geotécnico.

La portavoz popular dice que cuando te presentas a la licitación de una obra aceptas el proyecto, y aceptas el expediente, y si no pones ninguna objeción entonces a que no hubiera estudio geotécnico no lo puedes alegar ahora.

La Instructora dice que al estudiar el asunto y tras informarse con los técnicos municipales, piensa que el problema no es que hubiera o no hubiera estudio geotécnico sino que constando en el proyecto que había que utilizar material seleccionado de préstamo, no se utilizó. El estudio geotécnico lo que hubiera reflejado sería que se utilizara material seleccionado y eso lo decía ya el proyecto de la urbanización y la modificación del proyecto que incrementaba el coste en un millón y medio de euros porque incrementaba el material seleccionado a utilizar, es decir que en los proyectos había medidas suficientes para garantizar la estabilidad de la urbanización, independientemente de que hubiera o no estudio geotécnico. La urbanización se ha venido deteriorando porque utilizaron otro material que le salía más barato a la empresa.

Vista la propuesta de resolución definitiva del procedimiento iniciado para la determinación de la eventual responsabilidad por vicios o defectos en las obras de urbanización del Sector S, elaborada por la Instructora del expediente, con fecha 4 de octubre de 2017, que, copiada literalmente, dice:

“Con fecha de 14 de septiembre de 2017, se elabora por parte de la Instructora del procedimiento una propuesta de resolución, en cuya parte dispositiva, se expresa en los siguientes términos:

PRIMERO: Considerar que han quedado acreditado los daños, deficiencias y patologías de la obra, las cuales afectan a elementos esenciales de la urbanización que la hacen inservible para el uso público, pudiendo calificar su estado de ruina, los cuales se agravan día a día, de manera prolongada en el tiempo, si solución de continuidad, no habiéndose agotado los efectos lesivos,

como así consta en los informes técnicos emitidos que obran en el expediente, (Informe de la Oficina Técnica de fecha de 15 de julio de 2010, firmado por el Técnico Municipal D. JOSE Martin Escolar Pastor, y el técnico de obras Públicas. D. Jesus Recadero Martínez Martínez, el estudio geotécnico realizado por la empresa AG SOIL firmado por los técnicos D. Antonio Alcántara Peyres, y Don Fernando Gutiérrez Abbad, de fecha de 9 de diciembre de 2011, el estudio realizado por el Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, D. Jesus Recadero Martínez Martínez(diciembre de 2012) euros, y las actuaciones necesarias para su reparación, así como el informe presentado por la propia empresa contrista, elaborado por CEICO, de fecha de 26/11/2013 y junio de 2017, siendo posible destacar entre los numerosas patologías y deficiencias, las siguientes:

“las patologías que se explican fácilmente por la incorrecta compactación de los terraplenes así como otras de patologías como la aparición de profusa vegetación en las aceras y en el contacto entre el bordillo y el pavimento bituminoso, o gran número de bordillos defectuosos, con desconchados y fisuras, que o bien se pueden explicar por los movimientos del terreno, o también por una mala calidad de estos, siendo posible que en muchos casos no alcance el hormigón utilizado para su fabricación una resistencia o comprensión simple de 20 N/mm², tal y como marca el Pliego de Prescripciones Técnicas Particulares del Proyecto de Urbanización. También es muy común a lo largo del sector numerosos pozos de registro que no cierran bien, y que por lo tanto están abiertos y fácilmente accesibles para los niños, con el riesgo que ello lleva asociado. Este hecho se puede explicar o bien por la hipótesis de incorrecta compactación y que los movimientos impiden que estos ajusten en su cierre, o bien por una pésima calidad de la fundición utilizada en las tapas, que están en proceso de oxidación, tal y como ocurre en numerosas tapas de las arquetas de alumbrado, que incluso por la corrosión y su mala fijación al cuerpo de la arqueta literalmente se han arrancado del resto de la acera. Y por último otra patología que resulta una constante en cuanto tenemos terraplenes al igual que las fisuras longitudinales de tracción es la de las aceras llenas de fisuras, desalineación de líneas de adoquines, basculación y descolocación del adoquinado, una separación excesiva de la primera línea de adoquines con respecto a la línea de bordillo, los bordillos carentes de alineación, tanto vertical como horizontalmente, lo que en un primer momento nos da una idea de una mala praxis en el proceso constructivo y al mismo tiempo se puede relacionar con la presencia de rellenos sin compactar. Estas últimas patologías en las aceras se repiten también en zonas de desmonte, por lo que no solo se explica por la presencia de rellenos y se relaciona con las fisuras longitudinales de tracción sino que además se da la circunstancia de que ha existido una incorrecta praxis constructiva, en unas aceras como son las de adoquín que trabajan por confinamiento de todas las piezas, al carecer de mortero de fijación que las mantenga unidas, por lo que no solo con la pérdida de una de las piezas, se puede desmontar una acera entera como viene pasando en este sector. Se aprecian numerosas líneas de bordillo mal replanteadas cuando estamos en zonas de desmonte, lo que origina un deficiente confinamiento de la acera que se desmonta fácilmente

SEGUNDO: DESESTIMAR las alegaciones presentadas por D. Daniel Muñoz Gomez, actuando en nombre y representación de la UTE SECTOR S, en virtud de las cuales, solicita que se sobresea el presente expediente por haber prescrito la acción de responsabilidad y subsidiariamente, en el caso de que se considere que no ha prescrito la acción de responsabilidad respecto de las obras del proyecto de urbanización del llamado sector S, que se sobresea el presente expediente determinándose que la UTE no ha incurrido en responsabilidad de ninguna índole, sin perjuicio de las acciones que el Consistorio pueda ejercitar contra el ingeniero redactor del proyecto en cuanto que omitió la realización de los oportunos estudios geotécnicos oportunos por las siguientes razones:

En el expediente queda acreditado que, si bien no consta el estudio geotécnico del terreno, con carácter previo en el proyecto de urbanización si se recogían las características del terreno, y el 19 de noviembre de 2005, por el Ingeniero de caminos, canales y puertos, Don Enrique Lorente Martínez, se procede al replanteo previo de la obra, el cual informa la idoneidad y viabilidad del

proyecto, dando así cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 129 del R.D.L. 2/2000, de 16 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, para que se pudieran iniciar los trámites del procedimiento de adjudicación.

Posteriormente, incluso se modifica el proyecto, con fecha de 20 de enero de 2009, así como el correspondiente contrato de obra, formalizándose dicha modificación con fecha de 10 de febrero de 2009.

En cuanto a las razones para llevar a cabo la modificación indicada, fueron varias, debiendo de destacar las siguientes:

- fue necesario un incremento de desmonte, y por tanto se incrementó el terraplén, con los productos de la excavación, aunque no en la misma medida ya que algunos productos procedentes de la excavación no se pudieron utilizar como terraplén por sus malas condiciones.

- Se incrementó el terraplén con productos de préstamos, debido al cambio de rasante de los diversos viales cuya rasante se eleva. Los viales cuya rasante se eleva son la Avenida 2, en el tramo comprendido entre la glorieta cercana al instituto y la glorieta central de la urbanización, si como los viales y jardines que enlazan con la Avda. 2, en este tramo. Por otro lado, también se eleva la rasante de los viales, 31.32,333 y 34 y la zona verde 6.

El hecho de que no se constase un estudio geotécnico, no fue obstáculo para confirmar la inadecuación del suelo para adjudicar las obras de urbanización del sector S, pues ya el proyecto preveía que los rellenos y compactación se llevaran a cabo con material seleccionado (PG3) y siempre debía de utilizarse material seleccionado, ya fuese el material de la excavación o de préstamos, y compactado al 95% PM. Junto a estas previsiones del proyecto, se contrató a la mercantil APPLUS, (con fecha de 26 de julio de 2006) para que llevara a cabo los correspondientes ensayos de calidad, que fueron realizándose a lo largo de la ejecución de la obra.

A lo largo del escrito de las alegaciones presentadas por D. Daniel Muñoz Gomez, actuando en nombre y representación de la UTE SECTOR S, se hace hincapié en que los terrenos emplazados para la urbanización del Sector S, no fueron favorecedores de un buen comportamiento de las obras de infraestructura, y que las patologías existentes podrían haberse evitado o como mínimo haberlas reducido si se hubiera dispuesto de un estudio geotécnico de los terrenos sobre los que se iba a ejecutar a la hora de elaborar el proyecto correspondiente o si los ensayos que correspondía hacer, cuando comenzaron los terraplenes con materiales de la propia excavación se hubieran tenido en cuenta cuando todavía se podían tomar decisiones que evitaran llegar a los que hoy en día es la obra que no es otra que unos viales con graves patologías por asentamientos y grietas en el pavimento. No obstante, hay que contrarrestar estas afirmaciones con el hecho de que el proyecto de las obras, preveía que el terreno a utilizar para los terraplenes debía de ser MATERIAL SELECCIONADO, tanto si era procedente de la excavación como si era procedente de préstamos, incluso se preveía la utilización del material de préstamos, en mayor cantidad que el procedente de la excavación. Siendo este extremo una previsión del proyecto, si examinamos las certificaciones de obra, podemos comprobar que en ellas se afirma que para los terraplenes se utilizó terreno de préstamos, material seleccionado (PG3), -así desde la certificación número 4 hasta la certificación número 25 puede observarse que se certifica los trabajos de relleno de zanjas, con material procedente de préstamo, siendo suelo seleccionado PG-3) con un grado de compactación entre el 96% y el 98%, siendo las cantidades procedentes de terrenos de préstamo muy superior al procedente de la excavación, pero que en cualquier caso debía de ser terreno seleccionado. Todas las certificaciones están firmadas por el Director de la obra y el representante de la empresa contratista UTE Ecovicil Electormur-Emurtel.

Por tanto, el hecho de que ahora se ponga de manifiesto que la ruina de la obra se deba a la utilización de materiales de la excavación, cuando en el expediente constan en las certificaciones que se utilizó terreno procedente de productos de préstamo, y que además se acredita que se

utilizó terreno seleccionado, PG-3, que en ocasiones tenían con un grado de compactación mínimo del 96%, pone de relieve tres cuestiones de trascendental importancia:

- en el contenido de las certificaciones emitidas, se falta a la verdad, pues en los estudios realizados, y por las afirmaciones de la empresa contratista se pone de relieve que el material utilizado no fue material seleccionado PG-3, ni el grado de compactación alcanza el 96% o 98%, como así se afirma en las certificaciones de obra, hecho que debe de tener su correspondiente reproche pues no es una conducta admisible ni tolerable, pues junto al hecho de las certificaciones de obra son consideradas como documentos públicos, todas esas certificaciones ha sido abonadas por el Ayuntamiento, por lo que además de estar ante una obra ruinosa, no siendo posible destinarla al servicio público, se ha producido un grave perjuicio económico a las arcas municipales.

-que estamos ante una mala praxis en la ejecución de la obra, pues no solo se ha puesto de manifiesto la falta de compactación de los terrenos o que los materiales utilizados no era material seleccionado (fuese de la excavación o de préstamo) es que además hay otras patologías en las aceras, como las de adoquín, que trabajan por confinamiento de todas las piezas, al carecer de mortero que las mantenga unidas, las líneas de bordillo están mal replanteadas, etc

- tanto el Contratista como el Director de la obra que suscriben las certificaciones de obra son responsables de la veracidad y exactitud de dichos documentos.

TERCERO: ESTIMAR las alegaciones presentada por D^a Pilar Monsalve Laguna, actuando en nombre y representación de la mercantil APPLUS NORCONTROL SLU, pues consta en el expediente que se realizaron los correspondientes ensayos de calidad, por lo que no puede atribuirse responsabilidad en la ejecución de la obra ni tampoco puede mantenerse que su participación haya influido en producción de daños o patologías en la obra.

CUARTO: DESESTIMAR parcialmente las alegaciones presentados por D. Enrique Lorente Martínez, por las siguientes razones:

Alegación primera. Finalizadas las obras se procedió a la firma del acta de recepción provisional de las obras, de fecha de 15 de julio de 2009, no habiendo participado en ningún acta de recepción provisional de fecha de 15 de julio de 2015.

En el expediente consta el acta de recepción provisional de las obras, de fecha de 15 de julio de 2009, que fue suscrita por el Director de la obra, D. Enrique Lorente, D. Jose Martin Escobar y un representante de la empresa adjudicataria de la obra, UTE SECTOR- S, no constando en el expediente ninguna otra acta de recepción de las obras, siendo un error, en la indicación de los documentos existentes en el expediente, la referencia a la existencia de un acta de recepción provisional de las obras de 15 de julio de 2015, pues la fecha correcta es de 15 de julio de 2009, que fue suscrita por D. Enrique Lorente.

Así mismo afirma el interesado que no ha mantenido reunión formal o informal con la empresa constructora para tratar ninguna cuestión ni relacionada con la ejecución de la obra ni de cualquier otro asunto, cuestión que para esta Instructora no tiene relevancia desde el punto de vista de jurídico, para lo que es el objeto de este procedimiento. No obstante, entiendo que al ser el Director de la Obra, si debió de personarse en varias ocasiones en el lugar de ejecución de la misma, para la supervisión y fiscalización de las obras.

Añade el interesado que: Por tanto la primera noticia que tengo de que ha existido algún problema en la ejecución de las obras es el día 25 de octubre de 2016, lo cual sin cuestionar esta afirmación, hemos de añadir que D. Enrique Lorente, fue designado Director de las obras, habiendo firmado el acta de recepción provisional con fecha de 15 de julio de 2009, por lo que por el cargo que ostentaba, y por su cualificación profesional, él debe de saber que conforme al

art 169 del RGLCAP, transcurrido el plazo de garantía, el del Director de las obras, debe de emitir un informe sobre el estado de las obras, y en el plazo de un mes, la propuesta de liquidación de las realmente ejecutadas, por tanto el Director de la Obra, si hubiera cumplido con lo establecido en el artículo indicado hubiera conocido el estado de las obras.

Alegación Segunda. En la segunda alegación, el interesado hace referencia a los informes obrantes en el expediente, entre ellos al de 15 de julio de 2010, firmados por el Técnico Industrial D. Jose Martin Escolar Pastor y, a los que adjetiva como meramente descriptivo, así como el estudio de geotécnico de 30 de noviembre de 2011, y el estudio de valoración de las patologías y el informe Ingeniero D. Jesus Recadero Martínez.

Alegación Tercera. Añade en esta tercera alegación que en base a los mismos (informes indicados en la alegación segunda) en modo alguno se puede colegir la existencia de responsabilidad alguna a su persona pues se ha actuado con la máxima diligencia y sujeción a la "lexartis" y el proyecto fue aprobado por el Ayuntamiento sin reserva de ningún tipo. No obstante, hay contradicciones muy importantes entre esta afirmación y la realidad, pues si bien es cierto que el proyecto fue aprobado por el Ayuntamiento, sin reserva alguna, ello se hizo por el informe emitido por el mismo, con fecha de 19 de noviembre de 2005, en el que afirmaba la viabilidad e idoneidad del proyecto de obra, y sobre todo porque se planteó y se aprobó una modificación del proyecto, justificada entre otras razones, por la necesidad de incremento de terraplén con material de préstamos, que incluso se refleja en las certificaciones de obra, y sin embargo la realidad es que nos encontramos ante una obra ruinoso, por las graves patologías que presenta la obra, debido a la poca capacidad de los materiales puestos en la obra para tal fin, y a otras patologías en la ejecución de las aceras, o en los pavimentos, de las que deriva la responsabilidad del Director de la Obra, como del contratista adjudicatario de las obras, por la mala praxis de uno y la falta de supervisión y fiscalización en la ejecución de la obra, del otro.

Alegación cuarta. Añade que, de haber incurrido en algún tipo de responsabilidad, los plazos para su exigencia por parte del Ayuntamiento han expirado a fecha de hoy, aseveración que se sustenta en los términos expresados por el informe de la Sra. secretaria de 14 de febrero de 2017. No es cierto que en el informe de la Secretaria General se indique que ha expirado el plazo para el ejercicio de las acciones correspondientes. No puede afirmarse que, de existir responsabilidad del técnico, los plazos para su exigencia han prescrito, y que ello se sustenta en el informe de la Secretaria General. No es admisible que se tergiverse, para su interés, el informe obrante en el expediente, pues lo que se dice, expresamente, es que al tratarse de unos daños permanentes y continuados, los cuales se agravan día a día, de forma prolongada en el tiempo, sin solución de continuidad, el plazo de prescripción de la acción de responsabilidad no empieza a computarse, hasta que se agoten los efectos lesivos, pudiendo considerar que las deficiencias y patologías de la obra de urbanización son continuados, como así se pone de manifiesto en los diversos informes técnicos obrantes en el expediente.

Alegación Quinta. Se discrepa de las soluciones propuestas en el estudio y del coste económico, recogidas en el informe emitido por D. JESUS Recadero Martínez Martínez calificándolas de inviables y desproporcionadas, constando en el expediente un informe pericial aportado por el interesado en el 8 de junio de 2017, suscrito por el Ingeniero D. Cristóbal Serrano Rodríguez, en el que propone otra solución técnica(la cual consiste en la en realizar reparaciones de forma localizada, en las zonas concretas que la perdidos parte de su correcta funcionalidad) así como una valoración económica de las actuaciones que son necesarias a realizar que asciende a la cantidad de 613.858,23 euros , la cual has sido examinada por la Oficina Técnica municipal y considera que esta propuesta es viable técnica y económicamente, (de ahí que posteriormente se plantee como la solución técnica más adecuada).

Alegación Sexta. Afirma el interesado que las evidencias indican que el contratista ejecutó los terraplenes de dichas calles con materiales marginales o inadecuados cuando en el proyecto y por parte de la Dirección de Obra se previó que dichos terraplenes se ejecutasen con suelo seleccionado. Tal y como se ha desvelado en los ensayos posteriores, incluido los realizados por

la empresa a la que el contratista ha encargado los estudios (CEICO) los materiales utilizados en los terraplenes no fueron los previstos.

Pero, es más, de los análisis que la empresa CEICO ha realizado, se desvelan otras cuestiones:

-Que ni siquiera en la coronación de los terraplenes se aplicó un suelo seleccionado, reconociendo en el informe que se trata de un suelo tolerable.

- En las capas inferiores el material aportado incluye de acuerdo con el informe de CEICO, fragmentos de escombros, catos antrópicos como ladrillos plásticos, incluso fragmentos de tubería, así como un grado de compactación insuficiente, (entorno al 90% del PM, o de incluso menos) lo que indica el posible interés del contratista por escapar del control de calidad.

Y, respaldando sus afirmaciones en el informe emitido por CEICO, concluye que es evidente que los terraplenes de estas calles es un ejemplo de la ejecución de la obra por parte del contratista contraviniendo lo dispuesto en el proyecto, y abusando de la buena fe de la dirección facultativa. Si bien nadie duda de la buena fe, del director de la obra, entre sus funciones estaba el evitar y fiscalizar la mala praxis de la empresa contratista de la obra, con el añadido de que se contrató a una empresa para realizar el control de calidad de la obra, (APLLUS NORCONTROL) y podía comprobar a través de los ensayos, el tipo de material que se estaba utilizando.

QUINTO: Determinar RESPONSABLES SOLIDARIOS de los daños y patologías de las obras de urbanización del sector S, a la empresa contratista la UTE ECOCIVIL ELECTORMUR GE S.L, Y EMURTEL S.A y al director de la Obra, D. Enrique Lorente Martínez, estando valorados los daños ocasionados en la obra en un importe de 613.858,23 pues en la ejecución de la obra se utilizaron materiales inadecuados, afirmación que es compartida por los agentes intervinientes de la obra, olvidando que se llevó a cabo una modificación del proyecto, justificada entre otras razones, para incrementar el material seleccionado procedente de préstamos y que además existen certificaciones de obra en las que se afirma que se utilizaron material seleccionado procedente de préstamos, (PG-3) con grados de compactación entre el 96% y el 98 %, con lo cual se faltó a la verdad, con las consecuencia de que estamos ante una obra que podemos calificar de ruínosa, por la utilización de materiales o productos de construcción de baja calidad, así como otros daños derivados de una inadecuada praxis, y de la falta de supervisión y fiscalización del Director de la obra, en el proceso de ejecución.

SEXTO. TRAMITE DE AUDIENDIA.

En base a lo anteriormente expuesto, y una vez instruido el procedimiento, se abre el correspondiente trámite de audiencia, para los interesados, indicándoles que disponen de diez días hábiles para que puedan formular nuevas alegaciones o aportar los documentos que estimen oportunos, en base a lo establecido en el art 82 de la Ley 39/2015, lo cual deberá ser notificado, con indicación de que al ser un acto de tramite no cabe recurso, sin perjuicio de los recursos que procedan

Dicha propuesta de resolución fue notificada con fecha de 18 de septiembre de 2017, a D. Enrique Lorente Martínez, a la mercantil UTE SECTOR-S (ECOCIVIL ELECTORMUR GE S.L, Y EMURTEL S.A) y a la mercantil APPLUS NORCONTROL SLU, concediéndoles un plazo de diez días hábiles para la presentación de alegaciones, finalizando dicho plazo el 2 de octubre 2017.

Dentro del plazo legalmente concedido, D. Daniel Muñoz Gomez, actuando en nombre y representación de la UTE SECTOR-S (ECOCIVIL ELECTORMUR GE S.L, Y EMURTEL S.A) presenta un escrito de alegaciones con fecha de 29 de septiembre de 2017 (n.r.e 4225). Así mismo consta en el expediente, que D. Enrique Lorente Martínez, también presenta un escrito de

alegaciones, con fecha de 2 de octubre de 2017 (n.r.e 4261) dentro del plazo concedido. No consta que la mercantil APPLUS NORCONTROL SLU haya presentado escrito de alegaciones.

En base a lo anteriormente expuesto, en primer lugar procederé a examinar las alegaciones presentadas para fundamentar su estimación o desestimación, y en segundo lugar formularé una propuesta de resolución al órgano competente, que, en este supuesto, es el Pleno de la Corporación.

1º) Examen de las alegaciones presentadas.

1.1. Alegaciones presentada por D. Daniel Muñoz Gomez, actuando en nombre y representación de la UTE SECTOR-S (ECOCIVIL ELECTORMUR GE S.L, Y EMURTEL S.A)

ALEGACION PRIMERA Prescripción de la acción de responsabilidad que se ejercita frente a mi representada, con arreglo a lo previsto en el art 18 de la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación.

El art 148 del Real Decreto legislativo 2/2000 del Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, así como en sucesivas leyes sobre contratación (el art 219 de la LCSP y el art. 236 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público) determinaba que si la obra se arruina con posterioridad a la expiración del plazo de garantía por vicios ocultos de la construcción, debido al incumplimiento del contrato por parte del contratista, responderá éste de los daños y perjuicios que se manifiesten durante un plazo de quince años, a contar desde la recepción. Añadiendo que, transcurrido este plazo sin que se haya manifestado ningún daño o perjuicio, quedará totalmente extinguida la responsabilidad del contratista.

Para que surja la responsabilidad del contratista se tiene que dar una serie de requisitos:

- Que se produzca la ruina del edificio.
- Que la ruina se deba a vicios ocultos de la construcción.
- Que se deba al incumplimiento del contrato por parte del contratista y Que la ruina se manifieste durante el plazo de 15 años a contar desde la recepción.

Por consiguiente, debe de tramitarse el correspondiente expediente administrativo en el que quede acreditado que se cumplen los requisitos establecidos en el citado precepto, para proceder a reclamar las responsabilidades por vicios ocultos. En cuanto al concepto de ruina, como sabemos, se trata de un concepto jurídico indeterminado, que se ha ido desarrollando jurisprudencialmente.

Haciendo un resumen del desarrollo doctrinal y jurisprudencial del concepto, podemos distinguir los siguientes tipos de ruina:

1. La ruina en su sentido estricto, esto es, que la obra quede destruida.
2. Que sufra vicios constructivos graves que entrañan una ruina potencial que haga temer por su pérdida futura.
3. Que tenga defectos o vicios que afecten a elementos esenciales de la construcción excediendo de las imperfecciones corrientes. Por ejemplo, como señala la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación los «vicios o defectos que afecten a la cimentación, los soportes, las vigas, los forjados, los muros de carga u otros elementos estructurales.....»

4. Que adolezca de vicios que la hagan inútil para la finalidad que le es propia, esto es, la llamada ruina funcional.

5. La denominada ruina económica, que es aquella en el que el importe de la reparación supera el 50% del valor real de la construcción. *En este sentido se reconoce por la STS de 13 de junio de 2000 que confirma la sentencia recurrida en la que «(...) se reconocía la situación de arruinamiento de dichas obras, al ser necesario un importe de reparación superior al cincuenta por ciento del valor real en aquel momento, y ante los defectos estructurales que desde el inicio adolecía de la edificación, lo que implicó que, por parte de la Diputación Provincial, se interesase el resarcimiento de gastos y perjuicios producidos como consecuencia de la defectuosa realización de la obra(...)».*

Hay dos sentencias muy ilustrativas, que respaldan la actuación del Ayuntamiento, en orden a llevar a cabo la tramitación un procedimiento para la determinación de la responsabilidad por los daños producidos en la obra de urbanización del Sector S:

- la Sentencia del TSJ de Castilla y León de Burgos, nº 17/2008 de 11 de enero de 2008 y la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala Tercera de lo contencioso –administrativo, Sección 4, de 11 de mayo de 2006,)

La primera de ellas pone de manifiesto que el hecho de que se tramite un procedimiento de depuración de responsabilidades, nada impide que se exija a la empresa contratista (que ha ejecutado materialmente las obras), la realización de las obras necesarias para conseguir la adecuada utilización, sin que de ello pueda derivarse consecuencia alguna en torno a su posible responsabilidad en los daños de la obra.

No es posible desconocer las circunstancias concurrentes como son las de la situación creada por las deficiencias de la obra pública cuya construcción adolece de defectos que la hacen inservible para prestar el servicio que de ella se demanda. En esta tesitura la Administración puede adoptar las medidas precisas para buscar una solución lo más rápida posible y que sea útil para el interés general, y así disponiendo de un informe que explica las causas de lo ocurrido y las soluciones posibles para resolver la situación de crisis creada, es posible requerir a la empresa adjudicataria de las obras y responsable de su ejecución que lleve a cabo lo necesario para corregir las deficiencias de la obra, sin perjuicio de dejar claro que esta decisión no prejuzga las responsabilidades que de la situación creada pudiera derivar para cuantos participaron en la planificación, proyecto, dirección y ejecución de la obra, siendo la finalidad última el que la obra pueda ser utilizada con la seguridad necesaria para preservar el interés general, habiéndose puesto de manifiesto las deficiencias de la obra desde el 15 de julio de 2010, por lo que dichos daños no se derivan del desgaste lógico de los elementos constructivos, siendo determinados más específicamente, en el informe de fecha de 9 de diciembre de 2011, y en el estudio y valoración de las patologías de las obras realizado por el ingeniero de Caminos, Canales y puertos, D. Jesús Recadero Martínez Martínez, el cual incluye soluciones para llevar a cabo la reparación de los daños determinados, incluso su valoración ascendiendo a la cantidad de 4.595.363,58 (de fecha de diciembre de 2012)

Hay que hacer hincapié en que con la entrega de la obra no queda extinguida, en su totalidad, la responsabilidad del contratista derivado de su actuación. Transcurrido el plazo de garantía, durante el que tiene que realizar las labores de conservación y que se ha fijado en el correspondiente pliego de cláusulas administrativas particulares, podrá entrar en juego la imputación por vicios ocultos. Con fecha de 15 de julio de 2009, se firma el acta de recepción provisional y positiva de las obras de urbanización comenzando desde esa fecha el plazo de garantía previsto en el contrato. El 15 de julio de 2010 se elabora un informe por la Oficina Técnica donde se ponen de manifiesto las deficiencias de las obras de urbanización, y en base al mismo se dicta la Resolución de Alcaldía nº 1057/2010 de 2 de agosto, y en virtud de la misma se requiere a la mercantil UTE ECOCIVIL ELECTORMUR GE, S.L, Y EMURTEL S.A que proceda a la reparación de las deficiencias observadas en el Sector S. Dicha resolución no fue impugnada por la mercantil, no constando que se presentara recurso alguno.

Con fecha de 20 de marzo de 2012, se dicta la Resolución de Alcaldía nº 256/2012, por la que se acuerda no devolver al adjudicatario la garantía constituida por las obras de urbanización del sector S, hasta que no subsane las deficiencias o acredite fehacientemente, que las citadas deficiencias no eran debidas a una ejecución defectuosa de las obras, y por tanto no imputables al contratista.

La empresa adjudicataria de las obras, no ha realizado actuación alguna en orden a realizar actuaciones de subsanación de las deficiencias ni acredita de forma fehaciente que las citadas deficiencias no eran debidas a una ejecución defectuosa de las obras. Tampoco consta que se impugnara la indicada resolución a través del recurso potestativo de reposición o en vía contenciosa administrativa.

No obstante, Daniel Muñoz Gomez, actuando en nombre y representación de la UTE ECOCIVIL ELECTORMUR S.L, Y EMURTEL S.A, presenta un escrito al que acompaña un estudio para acreditar que las deficiencias no son debidas a una ejecución defectuosa de las obras y por tanto no imputables al contratista. El informe es realizado por D. Roque Murcia Crespo, (Ingeniero de Obras Publicas y D. Pedro Luis García Martínez (Licenciado en Ciencias Geológicas), visado con fecha de 26/11/2013, en el que se analizan la posibles causas del origen de los daños y posibles soluciones de reparación, por lo que se pone de manifiesto, la necesidad de tramitar el correspondiente procedimiento de determinación de responsabilidad de los daños, y que se ordene llevar a cabo la reparación de los mismos, como actuación que garantice que las obras de urbanización puedan ser destinadas al interés general. También consta en el expediente otro informe aportado por interesado, elaborado por CEICO, en junio de 2017, donde también se analizan las patología y daños de la obra, incluyendo la valoración de los obras necesarias fijándola en 378.249,65 (presupuesto de ejecución materia sin IVA)

En base a lo anteriormente expuesto debe desestimarse esta alegación, pues respecto de la posibilidad de prescripción de las acción debe de indicarse : La responsabilidad por vicios ocultos tiene un alcance de quince años. Ahora bien este plazo es un plazo de garantía y no de prescripción de acciones, siendo necesario determinar cuál es el plazo para ejercitar la acción de responsabilidad, el cual comienza desde que se tuvo conocimiento de la aparición de los vicios ruínógenos, prescribiendo en el plazo de dos años desde que se produzcan los daños, en base al art 18 de la ley de Ordenación de la Edificación. La jurisprudencia se ha referido a la problemática de la prescripción de la acción de reclamación de daños en las obras, distinguiendo que los daños sean permanentes o continuados, y así en estos supuestos cuando el daño se agrava día a día de manera prolongada en el tiempo, sin solución de continuidad, el plazo de prescripción de la acción de responsabilidad no empieza a computarse, hasta que se agoten los efectos lesivos, pudiendo considerar que las deficiencias y patologías de la obra de urbanización son continuados, como así se pone de manifiesto en los diversos informes técnicos obrantes en el expediente y en concreto el que realiza D. Jesus Recadero Martínez Martínez.

ALEGACION SEGUNDA: la prueba practicada por el Ayuntamiento para imputar responsabilidad a mi mandante revela precisamente, que la responsabilidad de lo ocurrido es del propio Ayuntamiento

Hay que hacer hincapié en que con la entrega de la obra no queda extinguida, en su totalidad, la responsabilidad del contratista derivado de su actuación. Transcurrido el plazo de garantía, durante el que se tienen que realizar las labores de conservación y que se ha fijado en el correspondiente pliego de cláusulas administrativas particulares, podrá entrar en juego la imputación por vicios ocultos. Desde el 15 de julio de 2010, se pusieron de manifiesto las deficiencias en la obra, y la empresa constructora no llevo a cabo la reparación de las mismas, a pesar de ser requerida para ello. A lo largo del texto de esta alegación segunda se intenta desvirtuar las consideraciones de los informes integrantes del procedimiento, con sus argumentos técnicos que merecen mi respeto, al margen de que las conclusiones son muy distintas, pero hay

una cuestión que el interesado, es decir la UTE SECTOR S, no hace referencia alguna y que para esta instructora es fundamental:

Tanto en el proyecto de obra inicial, como el proyecto modificado, así como los planos, (y en concreto el plano nº 14), referidos a las secciones de calles, se indica que en los terraplenes deben realizarse con material de excavación (en base) o de préstamo en coronación, pero siempre SUELO SELECCIONADO P.G-3, compactado al 95% PM. Si observamos las certificaciones de obra, (las cuales están firmadas todas ellas por un representante del contratista adjudicatario de las obras y el Director de las Obras), aparece la partida correspondientes **a terraplén coronación en variantes con productos procedentes de la excavación**, extendido, humectación y compactación, incluso perfilado de taludes y rasante de la superficie en coronación, terminado, así como la partida terraplén coronación con productos de PRESTAMOS MATERIAL SELECCIONADO (PG-3), por tanto, aun cuando a través de sus escritos de alegaciones afirman que el terreno utilizado en la obra era procedente de la excavación, el contratista como ha olvidado que como consecuencia de la ejecución de las obras se emitieron las correspondientes certificaciones de obras, y en todas ellas, se especifica: que se utilizó terraplén con productos procedentes de préstamo con material seleccionado, (PG-3), con una compactación, que en ocasiones alcanza hasta 98% PM, en capas de espesor inferior a 50 cm, incluso perfilado de taludes y rasanteo de la superficie, de coronación, sin embargo como consecuencia de los estados e informes realizados, (todos ellos) se puede comprobar que ni siquiera en la coronación de los terraplenes se aplicó material seleccionado, “se utilizó material no adecuado” (en todos los informes se indican, sean los solicitados por el Ayuntamiento, como los solicitados por la UTE SECTORS S) y sin embargo en las certificaciones emitidas y firmadas por el contratista se dice expresamente que utilizó terreno de la excavación y productos de préstamos seleccionado, faltando a la verdad en estos extremos, pero sobre todo ello determina que la obra no se realizó conforme a las prescripciones técnicas del proyecto.

En los últimos párrafos de la alegación segunda se hace referencia a una nota de prensa de 11/12/2013, relativa a la respuesta que se le ha dado a demanda de ayuda que el Alcalde de Lorqui, trasladó al Rector de la universidad para afrontar los problemas que hay en una zona conocida como los Cabezos. El interesado trae aquí a colocación un tema, que sin cuestionar su veracidad, nada tiene que ver con el Sector S, así como tampoco ha sido determinante, el hecho de que el Ayuntamiento haya tenido que pagar por resolución judicial las certificaciones, (pues no fueron todas ellas, solo la numero 24, parcialmente y la certificación número 25) No son estos hechos los que ha determinado este procedimiento, sino el estado ruinoso de las obras, como consecuencia del incumplimiento de lo establecido lo cual se pone de manifiesto poco antes del año de recepción provisional, en el año 2010, daños que son continuados pues aún no se han agotado los efectos lesivos de la obra, pues las patologías siguen manifestándose.

También se hace referencia al proyecto de reparación de las calles Rio Llobregat y Rio Guadalquivir, acompañando una copia del mismo. Respecto de dicha afirmación, sin cuestionar la veracidad de la misma, hay que volver a incidir que este proyecto sirvió de base para licitación de unas obras que se llevaron a cabo en el año 2016, en el polígono industrial y tanto por la fecha como por la zona en la que realizaron las obras, no tienen ninguna conexión con las obras de urbanización del Sector S, cuyo procedimiento se inició el noviembre de 2005, y como bien indica su nombre están ubicadas en el Sector S.

ALEGACION TERCERA : Vulneración por el Ayuntamiento de Lorqui, de lo dispuesto en los artículos 122 y 124 del Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Publicas, aprobado por Real Decreto 2/2000 de 16 de junio

En el expediente queda acreditado que, si bien no consta el estudio geotécnico del terreno, con carácter previo en el proyecto de urbanización si se recogían las características del terreno, y el **19 de noviembre de 2005**, por el Ingeniero de caminos, canales y puertos, Don Enrique Lorente Martínez, se procede al replanteo previo de la obra, el cual informa la idoneidad y viabilidad del proyecto, dando así cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 122 del R.D.L. 2/2000, de 16 de

junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, para que se pudieran iniciar los trámites del procedimiento de adjudicación.

Es obvio que la elaboración de un estudio que refleje las condiciones y características del subsuelo donde se va a desarrollar la obra es obligatoria legalmente. Pero es necesario resaltar lo siguiente:

- Como el mismo informe de CEICO refleja *“los problemas sobrevenidos en el Sector S en mayor o menor medida se tienen en numerosas urbanizaciones del entorno, siendo oportuno recordar que en el núcleo urbano de Lorquí son históricamente conocidos los problemas de inestabilidad de suelos”*. Es decir, todos los agentes intervinientes estaban o debían estar sobre aviso del tipo de subsuelo. Incluso el Adjudicatario por ser una empresa de prolongada actuación en la zona. De hecho, probablemente el conocimiento de este suelo por obras cercanas llevo al Proyectista a diseñar un terraplén mediante material clasificado como “suelo seleccionado” según PG-3, dado que en otras condiciones se hubiera optado por utilizar materiales de menores prestaciones y menor coste económico.

En cualquier caso, todos los materiales de terraplén a emplear en la obra, tanto de préstamos como procedentes de la excavación, deben ser ensayados y caracterizados de forma previa a su colocación contando con el visto bueno de la Dirección Facultativa. Es decir, que aun con ausencia de un estudio geotécnico para una obra de urbanización se cuenta con herramientas que permitan un diseño y ejecución correctos de los movimientos de tierra necesarios en las fases previas de la obra. Esto queda claramente probado por la realización de una modificación del proyecto aprobada con fecha de 20 de enero de 2009, así como el correspondiente contrato de obra, formalizándose dicha modificación con fecha de 10 de febrero de 2009, en virtud de lo cual se incrementó el importe del contrato por importe 1.736.079,12 euros

En cuanto a las razones para llevar a cabo la modificación indicada, fueron varias, debiendo de destacar las siguientes:

- fue necesario un incremento de desmonte, y por tanto se incrementó el terraplén, con los productos de la excavación, aunque no en la misma medida ya que algunos productos procedentes de la excavación no se pudieron utilizar como terraplén por sus malas condiciones.

- Se incrementó el terraplén con productos de préstamos, debido al cambio de rasante de los diversos viales cuya rasante se eleva. Los viales cuya rasante s eleva son la Avenida 2, en el tramo comprendido entre la glorieta cercana al instituto y la glorieta central de la urbanización, si como los viales y jardines que enlazan con la Avda. 2, en este tramo. Por otro lado, también se eleva la rasante de los viales, 31.32,33 y 34 y la zona verde 6.

- - El aumento del volumen de movimiento de tierras, lo que sumado a la inadecuación de parte del material procedente de la excavación supuso un incremento de la medición del terraplén de préstamos. (Ver punto siguiente).
 - La aparición de zonas con agua freática, lo que obligo a incluir terraplenes en determinadas zonas.

Es decir, las excavaciones previas y ensayos sobre el material obtenido permitieron un conocimiento de la geotecnia de la zona y reconfiguración del proyecto que ocasionó la modificación del proyecto con la participación y aprobación del Adjudicatario]

- También se indica que tendría que haberse optado por utilizar materiales de préstamo y descartar los materiales procedentes de la excavación en su totalidad. De acuerdo al

proyecto modificado y a las certificaciones de obra los volúmenes globales del movimiento de tierra son:

Unidad Constructiva	m ³
Desmonte Total	31.435,58
Terraplén con material procedente de la excavación	19.513,00
Terraplén con material de préstamos	60.694,73
Pedraplén	7.085,00

Respecto a los ensayos de control de materiales y puesta en obra

Es cierto que se trataba de un laboratorio independiente contratado por el Ayuntamiento.

Hay que destacar que los ensayos aportados dan resultados relativamente satisfactorios en el caso de los materiales de préstamo (no así del material de los materiales de la excavación ensayados que se clasifican como marginales o inadecuados). En cualquier caso, no se tiene constancia de ninguna comunicación avisando sobre la improcedencia de su uso. Como mucho se echan en falta ensayos de control de compactación, o la obtención de resultados poco habituales en algunos parámetros como el CBR o índice de plasticidad de los materiales procedentes de préstamos, como así corrobora el primer informe aportado por el Adjudicatario

Aceptación de los materiales

Es cierto que la aceptación de los materiales se realizaba por la Dirección Facultativa. Pero no hay que olvidar que la elección de los materiales de préstamo se realizaba a propuesta del Adjudicatario y que estos debían cumplir las exigencias requeridas (artículo 330 del Pg3 en el caso de los terraplenes.

Deformaciones y desconchados en prefabricados

El informe aportado por el adjudicatario justifica estas deformaciones y roturas por los asentamientos o movimientos experimentados en el subsuelo a causa de la inadecuación de los materiales de terraplén y no a su mala calidad como refleja el informe aportado por el Ayuntamiento. En cualquier caso, no se incluye, en ninguno de los informes de cualquiera de las partes, ensayo o certificado alguno que pruebe la buena o mala calidad de los prefabricados empleados.

Mala Praxis

Sin poner en duda el buen nombre de la empresa adjudicataria existen suficientes argumentos o hechos constatados en el expediente como para tener en cuenta una posible mala praxis, aunque corresponde al Adjudicatario justificar adecuadamente su no concurrencia en tal acción.

Estos argumentos son:

- Falta de compactación en los terraplenados como así lo aseveran tanto el informe aportado por el Ayuntamiento como el propio estudio remitido por el Adjudicatario.
- Uso de materiales distintos a los de proyecto (y por tanto los certificados). Independientemente de la aceptación o no por parte de la Dirección Facultativa, tanto los materiales procedentes de la excavación como los procedentes de préstamo incumplen las características exigidas por el proyecto tal y como vuelven a confirmar todos los informes aportados.

Como el propio informe de CEICO indica ninguno de los materiales empleados como terraplén cumplía como “suelo seleccionado” de acuerdo al PG3 tal y como exigía el Proyecto aprobado

A lo largo del escrito de las alegaciones presentadas por D. Daniel Muñoz Gomez, actuando en nombre y representación de la UTE SECTOR S, se hace hincapié en que los terrenos emplazados para la urbanización del Sector S, no fueron favorecedores de un buen comportamiento de las obras de infraestructura, y que las patologías existentes podrían haberse evitado o como mínimo haberlas reducido si se hubiera dispuesto de un estudio geotécnico de los terrenos sobre los que se iba a ejecutar a la hora de elaborar el proyecto correspondiente o si los ensayos que correspondía hacer, cuando comenzaron los terraplenes con materiales de la propia excavación se hubieran tenido en cuenta cuando todavía se podían tomar decisiones que evitaran llegar a los que hoy en día es la obra que no es otra que unos viales con graves patologías por asentamientos y grietas en el pavimento. No obstante, hay que contrarrestar estas afirmaciones con el hecho de que el proyecto de las obras, preveía que el terreno a utilizar para los terraplenes debía de ser MATERIAL SELECCIONADO, tanto si era procedente de la excavación como si era procedente de préstamos, incluso se preveía la utilización del material de préstamos, en mayor cantidad que el procedente de la excavación. Siendo este extremo una previsión del proyecto, si examinamos las certificaciones de obra, podemos comprobar que en ellas se afirma que para los terraplenes se utilizó terreno de préstamos, material seleccionado (PG3), -así desde la certificación número 4 hasta la certificación número 25 puede observarse que se certifica los trabajos de relleno de zanjas, con material procedente de préstamo, siendo suelo seleccionado PG-3) con un grado de compactación entre el 96% y el 98%, siendo las cantidades procedentes de terrenos de préstamo muy superior al procedente de la excavación, pero que en cualquier caso debía de ser terreno seleccionado. Todas las certificaciones están firmadas por el Director de la obra y el representante de la empresa contratista UTE Ecovicil Electormur-Emurtel.

Por tanto, el hecho de que ahora se ponga de manifiesto que la ruina de la obra se deba a la utilización de materiales de la excavación, cuando en el expediente constan en las certificaciones que se utilizó terreno procedente de productos de préstamo, y que además se acredita que se utilizó terreno seleccionado, PG-3, que en ocasiones tenían con un grado de compactación mínimo del 96%, pone de relieve las siguientes cuestiones de trascendental importancia:

a) en el contenido de las certificaciones emitidas, se falta a la verdad, pues en los estudios realizados, y por las afirmaciones de la empresa contratista se pone de relieve que el material utilizado no fue material seleccionado PG-3, ni el grado de compactación alcanza el 96% o 98%, como así se afirma en las certificaciones de obra, hecho que debe de tener su correspondiente reproche pues no es una conducta admisible ni tolerable, pues junto al hecho de las certificaciones de obra son consideradas como documentos públicos, todas esas certificaciones ha sido abonadas por el Ayuntamiento, por lo que además de estar ante una obra ruinosas, no siendo posible destinarla al servicio público, se ha producido un grave perjuicio económico a las arcas municipales.

b) que estamos ante un supuesto en el que la ejecución de la obra no se llevó a cabo conforme a la prescripciones del proyecto técnico, pues se ha constatado la falta de compactación de los terrenos o que los materiales utilizados no era material seleccionado (fuese de la excavación o de préstamo) con el añadido de que hay otras patologías en las aceras, como las de adoquín, que trabajan por confinamiento de todas las piezas, al carecer de mortero que las mantenga unidas, las líneas de bordillo están mal replanteadas, etc.

ALEGACION CUARTA. La propuesta de resolución acierta al descartar el Estudio Técnico elaborado por D. Jesus Recadero en 2012, como parámetro para determinar el importe de valoración de los daños y patologías de las obras de urbanización del sector S aunque no justifica suficientemente por qué considera más adecuada la propuesta elaborada por D. Enrique Lorente que la formulada por mi mandante mediante informe de 2 de junio de 2017.

No es correcta la afirmación de que no se justifica suficientemente por qué se considera más adecuada la propuesta elaborada por D. Enrique Lorente, pues por parte de la Oficina Técnica (con fecha de 13 de septiembre 2017) se elaboró un informe sobre las soluciones técnicas que se plantean,- **cuyo contenido se reproduce**, en la propuesta elaborada por la instructora, notificada el 18 de septiembre, de 2017, (cosa distinta es que se esté de acuerdo o no con la justificación)- **y a continuación:**

- a) La planteada por D. Jesus R. Recadero Martínez del año 2012., que consiste básicamente y de forma muy resumida en realizar un tratamiento de inyecciones de fracturación armadas, valorando las actuaciones en 3.164.850,95 euros.
- b) Planteada por UTE SECTOR S, que consiste básicamente en la reparación de las pavimentaciones afectadas y reconstrucción del vial 32, y actuaciones en unos 4000 metros(que fija como estimación) y las valora en unos 378.249.65 euros
- c) Planteada por DI Enrique Lorente Martínez, que consiste en la combinación de actuaciones de reconstrucción completa en la manzana 24 y zona verde6, desmonte de terraplenes, reconstrucción de firmes pavimentos y servicios afectados, señalización y reparaciones de forma localizada en el resto de la urbanización, las cuales las valora en 613.858,23

Contenido del informe de la oficina Técnica : La urbanización se localiza en el suelo urbano de Lorquí, en su zona oriental y junto a la Avenida de Levante.



Coordenadas UTM Etrs89 Huso 30, Fuente SitMurcia

METODOLOGÍA APLICADA

Contado con que los informes previos que obran en el expediente tienen una antigüedad tal que son de sobra conocidos por el órgano instructor del mismo, este informe dará asumidos las conclusiones y determinaciones de aquellos centrándose en los dos últimos documentos aportados (D5 y D6) que son los que motivan el presente informe (ya que el documento D4, como ya se comentó, tan solo se trata de un informe haciendo valoraciones cualitativas sobre los anteriores).

Además, este análisis se centrará exclusivamente en la viabilidad técnica y económica de la solución de reparación propuesta, si entrar a cuestionar las causas y responsabilidad del fallo parcial de las obras de urbanización ejecutadas, por entender que esto queda fuera del objeto del informe solicitado.

Estos documentos se estudiarán en base a dos criterios:

- *La idoneidad y justificación de la nueva solución propuesta.*
- *Y la validez económica de su coste estimado.*

JUSTIFICACIÓN DE LA SOLUCIÓN PROPUESTA

Tomando como referencia el Informe Pericial aportado (D5), en él se concluye que, dado que los daños más graves se concentran alrededor de la manzana 24 y de la zona verde 6 (ver imagen siguiente), lo oportuno es realizar una rehabilitación integral en esta zona optando por reparaciones puntuales y de menor calado en el resto de la urbanización. Esta propuesta se caracteriza por:

- Ser coherente con los distintos estudios de patologías y ensayos realizados que confirman el entorno de la manzana 24 como la zona con fallos más graves (coincidiendo con los mayores espesores de terraplenado de la obra).
- Anteponer el hecho de que la urbanización ya se encuentra en uso, con todos sus servicios en funcionamiento y con gran número de viviendas construidas, lo que hace necesario minimizar las afecciones a terceros durante las operaciones de reparación.
- Decantarse por soluciones técnicas de bajo coste debido esencialmente a su sencillez constructiva..
- Proponer un modelo de solución que ya se ha aplicado en zonas urbanas de características similares de la localidad.
- Apostar por la reutilización y reciclaje de materiales provenientes de la misma obra como forma de economizar y reducir el impacto medioambiental.



Entorno de la manzana 24 donde se localizan los mayores daños de la urbanización

De esta forma la solución propuesta consiste en:

- Reconstrucción integral del entorno de la manzana 24, incluyendo:
 - Demolición de firmes en esa zona.
 - Desmonte de terraplenes y reconstrucción posterior con pedraplén y suelo seleccionado (excepto para la zona donde se ubica el centro de transformación y el grupo de presión).
 - Nueva ejecución de servicios e infraestructuras.
 - Y repavimentación de firmes y aceras.

- Reparaciones puntuales en el resto de la urbanización donde se aprecien daños. En concreto:
 - Firmes asfálticos: Sellado de fisuras, repavimentaciones o saneo en profundidad de blandones según la entidad de los daños.
 - Aceras: sustitución de bordillos y/o adoquines, rejuntado de fisuras, reconstrucción de aceras, etc.
 - Otros: Levantado de pozos movidos o dañados.

En general, la propuesta es razonable y fundamentada, habiendo analizado sistemáticamente los distintos viales con defectos y proponiendo actuaciones concretas con sus mediciones correspondientes para cada uno de ellos. En cualquier caso, aun dando por buena la solución constructiva, se entiende que su definición detallada -y por tanto su valoración-, quedaría supeditada a la redacción del pertinente proyecto constructivo dado que la entidad de las obras necesarias así lo requeriría.

VALIDEZ ECONÓMICA DE LA PROPUESTA REALIZADA

Como ya se ha comentado, el documento D5 incluye, junto a la propuesta de solución para la reparación de la urbanización, un análisis pormenorizado de los viales afectados añadiendo las actuaciones necesarias y sus mediciones estimadas.

Para complementar esto, se aporta el documento D6 que consiste en una valoración de la propuesta anterior realizada por una empresa constructora de la zona.

La revisión de esta valoración supondría tres tipos de comprobaciones:

- *La adecuación de las mediciones.*
- *La idoneidad de los materiales.*
- *La vigencia de los precios unitarios incluidos.*

*Para poder comprobar la **adecuación de las mediciones** indicadas supondría una labor (que incluiría un extenso trabajo de campo) que excede, sobremanera, los límites de este documento. No obstante, y como ya se ha indicado, dando por buena la solución técnica propuesta, la determinación de las mediciones exactas para cada actuación quedaría incluida en el futuro proyecto necesario para la definición y licitación de las obras.*

*Por otro lado, la **idoneidad de los materiales** elegidos parece correcta, aunque habría aspectos que cotejar, como la disponibilidad de suelos seleccionados en la zona o la compatibilidad con las tipologías y calidades requeridas por las distintas empresas suministradoras de los distintos servicios a reponer. En cualquier caso, de nuevo correspondería a un futuro proyecto establecer los materiales y sus características.*

*Por último, se ha comprobado la **vigencia de los precios unitarios** propuestos. Para ello se ha contado con dos herramientas:*

- *Las bases de precios oficiales o de amplio reconocimiento, como el Banco de precios de la edificación y rehabilitación de la Región de Murcia de la C.A.R.M. o el Banco de precios del Instituto Valenciano de la Edificación.*
- *Los precios de mercado habitualmente empleados en los proyectos y licitaciones realizados desde el propio Ayuntamiento de Lorquí.*

En ambos casos se puede concluir que los precios aportados se ajustan a la realidad del mercado siendo viable por tanto su uso.”

Por tanto, a la vista de lo expuesto anteriormente, podemos concluir, que la propuesta presentada por D. Enrique Lorente Martínez, para llevar a cabo la reparación de los daños y patologías en las obras de urbanización del Sector S, es la más adecuada.

1.2. Alegaciones presentada por D. Enrique Lorente Martínez.

Alegación primera. No ha sido intención de quien suscribe tergiversar el informe obrante en el expediente de la Secretaria General de fecha de 14 de febrero de 2017.... Reiterando la inexistencia de responsabilidad y manteniendo que los plazos legales para su exigencia han expirado.

No es cierto que en el informe de la Secretaria General se indique que ha expirado el plazo para el ejercicio de las acciones correspondientes. No puede afirmarse que, de existir responsabilidad del técnico, los plazos para su exigencia han prescrito, y que ello se sustenta en el informe de la Secretaria General. En el informe obrante en el expediente, se dice, expresamente, que al tratarse de unos daños permanentes y continuados, los cuales se agravan día a día, de forma prolongada en el tiempo, sin solución de continuidad, el plazo de prescripción de la acción de responsabilidad no empieza a computarse, hasta que se agoten los efectos lesivos, pudiendo considerar que las deficiencias y patologías de la obra de urbanización son continuados, como así se pone de manifiesto en los diversos informes técnicos obrantes en el expediente, por lo que esta alegación debe ser desestimada.

Alegación Segunda. Se coincide con la propuesta de resolución en cuanto a que la valoración de los trabajos a realizar, en su caso, se cuantifiquen en 613.858,23 euros.

Alegación Tercera. Mostrar nuestra disconformidad con la propuesta de resolución en cuanto ser considerado responsable solidario por una falta de supervisión y fiscalización en el proceso de ejecución . Por medio de esta alegación el interesado pone de manifiesto que el volumen total de terraplén en la obra (103.418,38 m³) implican que se utilizaron 4.925 camiones de bañera de 21 m³ en la obra siempre que fueran con su capacidad de carga completa. En caso contrario la cantidad de camiones habría sido superior. Es imposible controlar todos los camiones que trasladaron terraplenes. Dado que la dirección de la obra no puede estar continuamente en la obra el contratista tenía ordenes de avisar a través del encargado o jefe de la obra al laboratorio para controlar las unidades de obra. Así se hacía habitualmente en la obra, y el hecho de que en las calles 31,32,33,34 y Z6 no hayan sido comprobadas por el laboratorio del control de calidad contrato por el Ayuntamiento reflejan o un descuido del laboratorio o mala fe del contratista, que no dio el aviso para que controlase la colocación de un material que no era el que se la había ordenado.

En los informes obrantes en el expediente, en todos ellos, se afirma que el material utilizado no fue el adecuado, incumpliendo el contratista las condiciones técnicas del proyecto, el cual especificaba que el terraplenado debía de realizarse con material clasificado como suelo seleccionado según PG3, dado que en otras condiciones se hubiera optado por utilizar materiales de menores prestaciones y menor valor económico. Lejos de cumplir con las prescripciones

contenidas en el proyecto, pues el material debía de ser seleccionado, (tanto el de la excavación como el de préstamo), en el informe de CEICO, se afirma que se utilizaron fragmentos de escombros, cantos antrópicos, como ladrillos, plásticos, incluso fragmentos de tuberías, por lo queda constatado el incumplimiento por parte del contratista de las prescripciones técnicas establecidas en el proyecto, por lo que esta alegación debe ser estimada.

Alegación Cuarta. Es evidente que una vez exonerado el laboratorio de control de calidad de la obra, la misma suerte debe de correr la dirección facultativa, en virtud del principio de igualdad.

En la instrucción del expediente, se ha constado que el contratista no ha cumplido con la prescripciones establecidas en el proyecto, pues el mismo, se exigía que el material a utilizar debía de ser seleccionado (tanto el de la excavación como el de préstamo), incluso se llevó a cabo una modificación del proyecto que exigía que todo el material fuese seleccionado, y sin embargo en el informe de CEICO, se afirma que ninguno de los materiales empleados como terraplén cumplía con la clasificación de suelo seleccionado, de acuerdo con el PG3, tal y como exigía el proyecto técnico y su modificación posterior, por lo que esta alegación debe ser estimada.

Alegación Quinta. Vuelvo a reiterar mi negativa al respecto de haber mantenido reuniones con el contratista con posterioridad al acta de recepción provisional.

Alegación Sexta. No conta en la propuesta de resolución mención alguna a las pruebas solicitadas en el último párrafo de la alegación séptima de nuestro escrito de alegaciones al inicio del expediente.

Si bien no queda claramente expresado en la propuesta de instrucción, respecto de las pruebas solicitadas, las mismas no se practicaron, pues no se consideran necesarias, al obrar en el expediente Informe de la Oficina Técnica (de 13 de septiembre de 2017, del cual dispone copia el interesado) en el que se afirma que la urbanización se encuentra en uso, con todos sus servicios en funcionamiento, y con gran número de viviendas construidas, por lo que no se considera necesario la emisión de informe de policía local, ni constatar la existencia de licencias urbanísticas, pues son extremos que quedan suficientemente acreditados con este informe.

2)En base a lo anteriormente expuesto, formulo la siguiente propuesta de resolución.

PRIMERO: Considerar que han quedado acreditado los daños, deficiencias y patologías de la obra, las cuales afectan a elementos esenciales de la urbanización que la hacen inservible para el uso público, pudiendo calificar su estado de ruina, los cuales se agravan día a día, de manera prolongada en el tiempo, si solución de continuidad, no habiéndose agotado los efectos lesivos, como así consta en los informes técnicos emitidos que obran en el expediente, (Informe de la Oficina Técnica de fecha de 15 de julio de 2010, firmado por el Técnico Municipal D. JOSE Martin Escolar Pastor, y el técnico de obras Públicas. D, Jesus Recadero Martínez Martínez, el estudio geotécnico realizado por la empresa AG SOIL firmado por los técnicos D. Antonio Alcántara Peyres, y Don Fernando Gutiérrez Abbad, de fecha de 9 de diciembre de 2011, el estudio realizado por el Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, D. Jesus Recadero Martínez Martínez(diciembre de 2012) euros, y las actuaciones necesarias para su reparación, así como el informe presentado por la propia empresa contrista, elaborado por CEICO, de fecha de 26/11/2013 y junio de 2017, siendo posible destacar entre los numerosas patologías y deficiencias, las siguientes:

“las patologías que se explican fácilmente por la incorrecta compactación de los terraplenes así como otras de patologías como la aparición de profusa vegetación en las aceras y en el contacto entre el bordillo y el pavimento bituminoso, o gran número de bordillos defectuosos, con desconchados y fisuras, que o bien se pueden explicar por los movimientos del terreno, o también por una mala calidad de estos, siendo posible que en muchos casos no alcance el hormigón

utilizado para su fabricación una resistencia o comprensión simple de 20 N/mm², tal y como marca el Pliego de Prescripciones Técnicas Particulares del Proyecto de Urbanización. También es muy común a lo largo del sector numerosos pozos de registro que no cierran bien, y que por lo tanto están abiertos y fácilmente accesibles para los niños, con el riesgo que ello lleva asociado. Este hecho se puede explicar o bien por la hipótesis de incorrecta compactación y que los movimientos impiden que estos ajusten en su cierre, o bien por una pésima calidad de la fundición utilizada en las tapas, que están en proceso de oxidación, tal y como ocurre en numerosas tapas de las arquetas de alumbrado, que incluso por la corrosión y su mala fijación al cuerpo de la arqueta literalmente se han arrancado del resto de la acera. Y por último otra patología que resulta una constante en cuanto tenemos terraplenes al igual que las fisuras longitudinales de tracción es la de las aceras llenas de fisuras, desalineación de líneas de adoquines, basculación y descolocación del adoquinado, una separación excesiva de la primera línea de adoquines con respecto a la línea de bordillo, los bordillos carentes de alineación, tanto vertical como horizontalmente, lo que en un primer momento nos da una idea de una mala praxis en el proceso constructivo y al mismo tiempo se puede relacionar con la presencia de rellenos sin compactar. Estas últimas patologías en las aceras se repiten también en zonas de desmonte, por lo que no solo se explica por la presencia de rellenos y se relaciona con las fisuras longitudinales de tracción sino que además se da la circunstancia de que ha existido una incorrecta praxis constructiva, en unas aceras como son las de adoquín que trabajan por confinamiento de todas las piezas, al carecer de mortero de fijación que las mantenga unidas, por lo que no solo con la pérdida de una de las piezas, se puede desmontar una acera entera como viene pasando en este sector. Se aprecian numerosas líneas de bordillo mal replanteadas cuando estamos en zonas de desmonte, lo que origina un deficiente confinamiento de la acera que se desmonta fácilmente

SEGUNDO: DESESTIMAR las alegaciones presentadas por D. Daniel Muñoz Gomez, actuando en nombre y representación de la UTE SECTOR S, en virtud de las cuales, solicita que se sobresea el presente expediente por haber prescrito la acción de responsabilidad y subsidiariamente, en el caso de que se considere que no ha prescrito la acción de responsabilidad respecto de las obras del proyecto de urbanización del llamado sector S, que se sobresea el presente expediente determinándose que la UTE no ha incurrido en responsabilidad de ninguna índole, sin perjuicio de las acciones que el Consistorio pueda ejercitar contra el ingeniero redactor del proyecto en cuanto que omitió la realización de los oportunos estudios geotécnicos oportunos, por las siguientes razones:

En el expediente queda acreditado que, si bien no consta el estudio geotécnico del terreno, con carácter previo en el proyecto de urbanización si se recogían las características del terreno, y el 19 de noviembre de 2005, por el Ingeniero de caminos, canales y puertos, Don Enrique Lorente Martínez, se procede al replanteo previo de la obra, el cual informa la idoneidad y viabilidad del proyecto, dando así cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 129 del R.D.L. 2/2000, de 16 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, para que se pudieran iniciar los trámites del procedimiento de adjudicación.

Posteriormente, incluso se modifica el proyecto, con fecha de 20 de enero de 2009, así como el correspondiente contrato de obra, formalizándose dicha modificación con fecha de 10 de febrero de 2009.

En cuanto a las razones para llevar a cabo la modificación indicada, fueron varias, debiendo de destacar las siguientes:

- fue necesario un incremento de desmonte, y por tanto se incrementó el terraplén, con los productos de la excavación, aunque no en la misma medida ya que algunos productos procedentes de la excavación no se pudieron utilizar como terraplén por sus malas condiciones.
- Se incrementó el terraplén con productos de préstamos, debido al cambio de rasante de los diversos viales cuya rasante se eleva. Los viales cuya rasante se eleva son la Avenida 2, en el tramo comprendido entre la glorieta cercana al instituto y la glorieta central de la urbanización, si como

los viales y jardines que enlazan con la Avda. 2, en este tramo. Por otro lado, también se eleva la rasante de los viales, 31.32,333 y 34 y la zona verde 6.

El hecho de que no se constase un estudio geotécnico, no fue obstáculo para confirmar la inadecuación del suelo para adjudicar las obras de urbanización del sector S, pues ya el proyecto preveía que los rellenos y compactación se llevaran a cabo con material seleccionado (PG3) y siempre debía de utilizarse material seleccionado, ya fuese el material de la excavación o de préstamos, y compactado al 95% PM. Junto a estas previsiones del proyecto, se contrató a la mercantil APPLUS, (con fecha de 26 de julio de 2006) para que llevara a cabo los correspondientes ensayos de calidad, que fueron realizándose a lo largo de la ejecución de la obra.

A lo largo del escrito de las alegaciones presentadas por D. Daniel Muñoz Gomez, actuando en nombre y representación de la UTE SECTOR S, se hace hincapié en que los terrenos emplazados para la urbanización del Sector S, no fueron favorecedores de un buen comportamiento de las obras de infraestructura, y que las patologías existentes podrían haberse evitado o como mínimo haberlas reducido si se hubiera dispuesto de un estudio geotécnico de los terrenos sobre los que se iba a ejecutar a la hora de elaborar el proyecto correspondiente o si los ensayos que correspondía hacer, cuando comenzaron los terraplenes con materiales de la propia excavación se hubieran tenido en cuenta cuando todavía se podían tomar decisiones que evitaran llegar a los que hoy en día es la obra que no es otra que unos viales con graves patologías por asentamientos y grietas en el pavimento. No obstante, hay que contrarrestar estas afirmaciones con el hecho de que el proyecto de las obras, preveía que el terreno a utilizar para los terraplenes debía de ser MATERIAL SELECCIONADO, tanto si era procedente de la excavación como si era procedente de préstamos, incluso se preveía la utilización del material de préstamos, en mayor cantidad que el procedente de la excavación. Siendo este extremo una previsión del proyecto, si examinamos las certificaciones de obra, podemos comprobar que en ellas se afirma que para los terraplenes se utilizó terreno de préstamos, material seleccionado (PG3), -así desde la certificación número 4 hasta la certificación número 25 puede observarse que se certifica los trabajos de relleno de zanjas, con material procedente de préstamo, siendo suelo seleccionado PG-3) con un grado de compactación entre el 96% y el 98%, siendo las cantidades procedentes de terrenos de préstamo muy superior al procedente de la excavación, pero que en cualquier caso debía de ser terreno seleccionado. Todas las certificaciones están firmadas por el Director de la obra y el representante de la empresa contratista UTE Ecovicil Electormur-Emurtel.

Por tanto, el hecho de que ahora se ponga de manifiesto que la ruina de la obra se deba a la utilización de materiales de la excavación, cuando en el expediente constan en las certificaciones que se utilizó terreno procedente de productos de préstamo, y que además se acredita que se utilizó terreno seleccionado, PG-3, que en ocasiones tenían con un grado de compactación mínimo del 96%, pone de relieve tres cuestiones de trascendental importancia:

- en el contenido de las certificaciones emitidas, se falta a la verdad, pues en los estudios realizados, y por las afirmaciones de la empresa contratista se pone de relieve que el material utilizado no fue material seleccionado PG-3, ni el grado de compactación alcanza el 96% 0 98%, como así se afirma en las certificaciones de obra, hecho que debe de tener su correspondiente reproche pues no es una conducta admisible ni tolerable, pues junto al hecho de las certificaciones de obra son consideradas como documentos públicos, todas esas certificaciones ha sido abonadas por el Ayuntamiento, por lo que además de estar ante una obra ruinosa, no siendo posible destinarla al servicio público, se ha producido un grave perjuicio económico a las arcas municipales.

-que estamos ante un incumplimiento de las prescripciones del proyecto, y una praxis incorrecta, en la ejecución de la obra, pues no solo se ha puesto de manifiesto la falta de compactación de los terrenos o que los materiales utilizados no era material seleccionado (fuese de la excavación o de préstamo) es que además hay otras patologías en las aceras, como las de adoquín, que trabajan

por confinamiento de todas las piezas, al carecer de mortero que las mantenga unidas, las líneas de bordillo están mal replanteadas, etc, correspondiéndole al contratista probar que no le es imputable la responsabilidad de los vicios, y lejos de ello, en ningún momento del escrito de alegaciones, ha probado o explicado por que se utilizaron materiales inadecuados y no el material seleccionado exigido en el proyecto técnico, incluso se llegó a certificar, la utilización de eses material seleccionado, lo que supuso que el Ayuntamiento pago la calidad de los materiales de una obra que, ahora, con ocasión de este expediente, se ha probado que no era material adecuado.

TERCERO: ESTIMAR parcialmente las alegaciones presentados por D. Enrique Lorente Martínez, por las siguientes razones:

Alegación primera. No ha sido intención de quien suscribe tergiversar el informe obrante en el expediente de la Secretaria General de fecha de 14 de febrero de 2017.... Reiterando la inexistencia de responsabilidad y manteniendo que los plazos legales para su exigencia han expirado.

No es cierto que en el informe de la Secretaria General se indique que ha expirado el plazo para el ejercicio de las acciones correspondientes. No puede afirmarse que, de existir responsabilidad del técnico, los plazos para su exigencia han prescrito, y que ello se sustenta en el informe de la Secretaria General. En el informe obrante en el expediente, se dice, expresamente, que al tratarse de unos daños permanentes y continuados, los cuales se agravan día a día, de forma prolongada en el tiempo, sin solución de continuidad, el plazo de prescripción de la acción de responsabilidad no empieza a computarse, hasta que se agoten los efectos lesivos, pudiendo considerar que las deficiencias y patologías de la obra de urbanización son continuados, como así se pone de manifiesto en los diversos informes técnicos obrantes en el expediente, por lo que esta alegación debe ser desestimada.

Alegación Segunda. Se coincide con la propuesta de resolución en cuanto a que la valoración de los trabajos a realizar, en su caso, se cuantifiquen en 613.858,23 euros.

Alegación Tercera. Mostrar nuestra disconformidad con la propuesta de resolución en cuanto ser considerado responsable solidario por una falta de supervisión y fiscalización en el proceso de ejecución . Por medio de esta alegación el interesado pone de manifiesto que el volumen total de terraplén en la obra (103.418,38 m³) implican que se utilizaron 4.925 camiones de bañera de 21 m³ en la obra siempre que fueran con su capacidad de carga completa. En caso contrario la cantidad de camiones habría sido superior. Es imposible controlar todos los camiones que trasladaron terraplenes. Dado que la dirección de la obra no puede estar continuamente en la obra el contratista tenía ordenes de avisar a través del encargado o jefe de la obra al laboratorio para controlar las unidades de obra. Así se hacía habitualmente en la obra, y el hecho de que en las calles 31,32,33,34 y Z6 no hayan sido comprobadas por el laboratorio del control de calidad contrato por el Ayuntamiento reflejan o un descuido del laboratorio o mala fe del contratista, que no dio el aviso para que controlase la colocación de un material que no era el que se la había ordenado.

En los informes obrantes en el expediente, en todos ellos, se afirma que el material utilizado no fue el adecuado, incumpliendo el contratista las condiciones técnicas del proyecto, el cual especificaba que el terraplénado debía de realizarse con material clasificado como suelo seleccionado según PG3, dado que en otras condiciones se hubiera optado por utilizar materiales de menores prestaciones y menor económico. Lejos de cumplir con las prescripciones contenidas en el proyecto, pues el material debía de ser seleccionado, (tanto el de la excavación como el de préstamo), en el informe de CEICO, se afirma que se utilizaron fragmentos de escombros, cantos antrópicos, como ladrillos, plásticos, incluso fragmentos de tuberías, por lo queda constatado el

incumplimiento por parte del contratista de las prescripciones técnicas establecidas en el proyecto., por lo que esta alegación debe ser estimada

Alegación Cuarta. Es evidente que una vez exonerado el laboratorio de control de calidad de la obra, la misma suerte debe de correr la dirección facultativa, en virtud del principio de igualdad.

En la instrucción del expediente, se ha constado que el contratista no ha cumplido con la prescripciones establecidas en el proyecto, pues el mismo, se exigía que el material a utilizar debía de ser seleccionado (tanto el de la excavación como el de préstamo), incluso se llevó a cabo una modificación del proyecto que exigía que todo el material fuese seleccionado, y sin embargo en el informe de CEICO, se afirma que ninguno de los materiales empleados como terraplén cumplía con la clasificación de suelo seleccionado, de acuerdo con el PG3, tal y como exigía el proyecto técnico y su modificación posterior, por lo que esta alegación debe ser estimada.

Alegación Quinta. Vuelvo a reiterar mi negativa al respecto de haber mantenido reuniones con el contratista con posterioridad al acta de recepción provisional.

Alegación Sexta. No conta en la propuesta de resolución mención alguna a las pruebas solicitadas en el último párrafo de la alegación séptima de nuestro escrito de alegaciones al inicio del expediente.

Si bien no queda claramente expresado en la propuesta de instrucción, respecto de las pruebas solicitadas, las mismas no se practicaron, pues no se consideran necesarias, al obrar en el expediente Informe de la Oficina Técnica (de 13 de septiembre de 2017, del cual dispone copia el interesado) en el que se afirma que la urbanización se encuentra en uso, con todos sus servicios en funcionamiento, y con gran número de viviendas construidas, por lo que no se considera necesario la emisión de informe de policía local, ni constatar la existencia de licencias urbanísticas, pues son extremos que quedan suficientemente acreditados con este informe.

CUARTO : Determinar como RESPONSABLE de los daños y patologías de las obras de urbanización del sector S, a la empresa contratista UTE SECTOR -S,ECOCIVIL ELECTORMUR GE S.L, Y EMURTEL S.A, estando valorados los daños ocasionados en la obra en un importe de 613.858,23 pues en la ejecución de la obra se utilizaron materiales inadecuados, afirmación que es compartida en todos los informes obrantes en el expediente, olvidando el contratista, que se llevó a cabo una modificación del proyecto, justificada entre otras razones, para incrementar el material seleccionado procedente de préstamos y que además existen certificaciones de obra en las que se afirma que se utilizaron material seleccionado procedente de préstamos, (PG-3) con grados de compactación entre el 96% y el 98 %, con lo cual se faltó a la verdad en la elaboración de las certificaciones de obra y se incumplió con las prescripciones técnicas del proyecto, con las consecuencia de que estamos ante una obra que podemos calificar de ruinoso, por la utilización de materiales o productos de construcción de baja calidad, así como otros daños derivados de una incorrecta ejecución, con el añadido del perjuicio económico que se ocasionó a las arcas municipales.

QUINTO. Una vez que la presente propuesta se haya aprobado por el Pleno (órgano competente) se notificará a los interesados con la indicación de los recursos que procedan contra la resolución definitiva.”

El Pleno de la Corporación, por unanimidad de sus miembros, aprueba, en todos sus términos, la propuesta de resolución definitiva del expediente iniciado para la determinación de la eventual responsabilidad por vicios o defectos en las obras de

urbanización del Sector S, elaborada por la Instructora del expediente con fecha 4 de octubre de 2017, reproducida anteriormente, y, en consecuencia, adopta los siguientes

ACUERDOS:

PRIMERO: Considerar que han quedado acreditado los daños, deficiencias y patologías de la obra, las cuales afectan a elementos esenciales de la urbanización que la hacen inservible para el uso público, pudiendo calificar su estado de ruina, los cuales se agravan día a día, de manera prolongada en el tiempo, si solución de continuidad, no habiéndose agotado los efectos lesivos, como así consta en los informes técnicos emitidos que obran en el expediente, (Informe de la Oficina Técnica de fecha de 15 de julio de 2010, firmado por el Técnico Municipal D. JOSE Martin Escolar Pastor, y el técnico de obras Públicas. D, Jesús Recadero Martínez Martínez, el estudio geotécnico realizado por la empresa AG SOIL firmado por los técnicos D. Antonio Alcántara Peyres, y Don Fernando Gutiérrez Abad, de fecha de 9 de diciembre de 2011, el estudio realizado por el Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, D. Jesus Recadero Martínez Martínez(diciembre de 2012) euros, y las actuaciones necesarias para su reparación, así como el informe presentado por la propia empresa contrista, elaborado por CEICO, de fecha de 26/11/2013 y junio de 2017, siendo posible destacar entre los numerosas patologías y deficiencias, las siguientes:

“las patologías que se explican fácilmente por la incorrecta compactación de los terraplenes así como otras de patologías como la aparición de profusa vegetación en las aceras y en el contacto entre el bordillo y el pavimento bituminoso, o gran número de bordillos defectuosos, con desconchados y fisuras, que o bien se pueden explicar por los movimientos del terreno, o también por una mala calidad de estos, siendo posible que en muchos casos no alcance el hormigón utilizado para su fabricación una resistencia o comprensión simple de 20 N/mm², tal y como marca el Pliego de Prescripciones Técnicas Particulares del Proyecto de Urbanización. También es muy común a lo largo del sector numerosos pozos de registro que no cierran bien, y que por lo tanto están abiertos y fácilmente accesibles para los niños, con el riesgo que ello lleva asociado. Este hecho se puede explicar o bien por la hipótesis de incorrecta compactación y que los movimientos impiden que estos ajusten en su cierre, o bien por una pésima calidad de la fundición utilizada en las tapas, que están en proceso de oxidación, tal y como ocurre en numerosas tapas de las arquetas de alumbrado, que incluso por la corrosión y su mala fijación al cuerpo de la arqueta literalmente se han arrancado del resto de la acera. Y por último otra patología que resulta una constante en cuanto tenemos terraplenes al igual que las fisuras longitudinales de tracción es la de las aceras llenas de fisuras, desalineación de líneas de adoquines, basculación y descolocación del adoquinado, una separación excesiva de la primera línea de adoquines con respecto a la línea de bordillo, los bordillos carentes de alineación, tanto vertical como horizontalmente, lo que en un primer momento nos da una idea de una mala praxis en el proceso constructivo y al mismo tiempo se puede relacionar con la presencia de rellenos sin compactar. Estas últimas patologías en las aceras se repiten también en zonas de desmonte, por lo que no solo se explica por la presencia de rellenos y se relaciona con las fisuras longitudinales de tracción sino que además se da la circunstancia de que la existido una incorrecta praxis constructiva, en unas aceras como son las de adoquín que trabajan por confinamiento de todas las piezas, al carecer de mortero de fijación que las mantenga unidas, por lo que no solo con la pérdida de una de las piezas, se puede desmontar una acera entera como viene pasando en este sector. Se aprecian numerosas líneas de bordillo mal replanteadas cuando estamos en zonas de desmonte, lo que origina un deficiente confinamiento de la acera que se desmonta fácilmente

SEGUNDO: DESESTIMAR las alegaciones presentadas por D. Daniel Muñoz Gomez, actuando en nombre y representación de la UTE SECTOR S, en virtud de las cuales, solicita que se sobresea el presente expediente por haber prescrito la acción de responsabilidad y subsidiariamente, en el caso de que se considere que no ha prescrito la acción de responsabilidad respecto de las obras del proyecto de urbanización del llamado sector S, que se sobresea el presente expediente determinándose que la UTE no ha incurrido en responsabilidad de ninguna

índole, sin perjuicio de las acciones que el Consistorio pueda ejercitar contra el ingeniero redactor del proyecto en cuanto que omitió la realización de los oportunos estudios geotécnicos oportunos, por las siguientes razones:

En el expediente queda acreditado que, si bien no consta el estudio geotécnico del terreno, con carácter previo en el proyecto de urbanización si se recogían las características del terreno, y el 19 de noviembre de 2005, por el Ingeniero de caminos, canales y puertos, Don Enrique Lorente Martínez, se procede al replanteo previo de la obra, el cual informa la idoneidad y viabilidad del proyecto, dando así cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 129 del R.D.L. 2/2000, de 16 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, para que se pudieran iniciar los trámites del procedimiento de adjudicación.

Posteriormente, incluso se modifica el proyecto, con fecha de 20 de enero de 2009, así como el correspondiente contrato de obra, formalizándose dicha modificación con fecha de 10 de febrero de 2009.

En cuanto a las razones para llevar a cabo la modificación indicada, fueron varias, debiendo de destacar las siguientes:

- fue necesario un incremento de desmonte, y por tanto se incrementó el terraplén, con los productos de la excavación, aunque no en la misma medida ya que algunos productos procedentes de la excavación no se pudieron utilizar como terraplén por sus malas condiciones.

- Se incrementó el terraplén con productos de préstamos, debido al cambio de rasante de los diversos viales cuya rasante se eleva. Los viales cuya rasante se eleva son la Avenida 2, en el tramo comprendido entre la glorieta cercana al instituto y la glorieta central de la urbanización, si como los viales y jardines que enlazan con la Avda. 2, en este tramo. Por otro lado, también se eleva la rasante de los viales, 31.32,333 y 34 y la zona verde 6.

El hecho de que no se constase un estudio geotécnico, no fue obstáculo para confirmar la inadecuación del suelo para adjudicar las obras de urbanización del sector S, pues ya el proyecto preveía que los rellenos y compactación se llevaran a cabo con material seleccionado (PG3) y siempre debía de utilizarse material seleccionado, ya fuese el material de la excavación o de préstamos, y compactado al 95% PM. Junto a estas previsiones del proyecto, se contrató a la mercantil APPLUS, (con fecha de 26 de julio de 2006) para que llevara a cabo los correspondientes ensayos de calidad, que fueron realizándose a lo largo de la ejecución de la obra.

A lo largo del escrito de las alegaciones presentadas por D. Daniel Muñoz Gomez, actuando en nombre y representación de la UTE SECTOR S, se hace hincapié en que los terrenos emplazados para la urbanización del Sector S, no fueron favorecedores de un buen comportamiento de las obras de infraestructura, y que las patologías existentes podrían haberse evitado o como mínimo haberlas reducido si se hubiera dispuesto de un estudio geotécnico de los terrenos sobre los que se iba a ejecutar a la hora de elaborar el proyecto correspondiente o si los ensayos que correspondía hacer, cuando comenzaron los terraplenes con materiales de la propia excavación se hubieran tenido en cuenta cuando todavía se podían tomar decisiones que evitaran llegar a los que hoy en día es la obra que no es otra que unos viales con graves patologías por asentamientos y grietas en el pavimento. No obstante, hay que contrarrestar estas afirmaciones con el hecho de que el proyecto de las obras, preveía que el terreno a utilizar para los terraplenes debía de ser MATERIAL SELECCIONADO, tanto si era procedente de la excavación como si era procedente de préstamos, incluso se preveía la utilización del material de préstamos, en mayor cantidad que el procedente de la excavación. Siendo este extremo una previsión del proyecto, si examinamos las certificaciones de obra, podemos comprobar que en ellas se afirma que para los terraplenes se

utilizó terreno de préstamos, material seleccionado (PG3), -así desde la certificación número 4 hasta la certificación número 25 puede observarse que se certifica los trabajos de relleno de zanjas, con material procedente de préstamo, siendo suelo seleccionado PG-3) con un grado de compactación entre el 96% y el 98%, siendo las cantidades procedentes de terrenos de préstamo muy superior al procedente de la excavación, pero que en cualquier caso debía de ser terreno seleccionado. Todas las certificaciones están firmadas por el Director de la obra y el representante de la empresa contratista UTE Ecovivil Electormur-Emurtel.

Por tanto, el hecho de que ahora se ponga de manifiesto que la ruina de la obra se deba a la utilización de materiales de la excavación, cuando en el expediente constan en las certificaciones que se utilizó terreno procedente de productos de préstamo, y que además se acredita que se utilizó terreno seleccionado, PG-3, que en ocasiones tenían con un grado de compactación mínimo del 96%, pone de relieve tres cuestiones de trascendental importancia:

- en el contenido de las certificaciones emitidas, se falta a la verdad, pues en los estudios realizados, y por las afirmaciones de la empresa contratista se pone de relieve que el material utilizado no fue material seleccionado PG-3, ni el grado de compactación alcanza el 96% o 98%, como así se afirma en las certificaciones de obra, hecho que debe de tener su correspondiente reproche pues no es una conducta admisible ni tolerable, pues junto al hecho de las certificaciones de obra son consideradas como documentos públicos, todas esas certificaciones ha sido abonadas por el Ayuntamiento, por lo que además de estar ante una obra ruinosa, no siendo posible destinarla al servicio público, se ha producido un grave perjuicio económico a las arcas municipales.

-que estamos ante un incumplimiento de las prescripciones del proyecto, y una praxis incorrecta, en la ejecución de la obra, pues no solo se ha puesto de manifiesto la falta de compactación de los terrenos o que los materiales utilizados no era material seleccionado (fuese de la excavación o de préstamo) es que además hay otras patologías en las aceras, como las de adoquín, que trabajan por confinamiento de todas las piezas, al carecer de mortero que las mantenga unidas, las líneas de bordillo están mal replanteadas, etc, correspondiéndole al contratista probar que no le es imputable la responsabilidad de los vicios, y lejos de ello, en ningún momento del escrito de alegaciones, ha probado o explicado por que se utilizaron materiales inadecuados y no el material seleccionado exigido en el proyecto técnico, incluso se llegó a certificar, la utilización de esos materiales seleccionados, lo que supuso que el Ayuntamiento pago la calidad de los materiales de una obra que, ahora, con ocasión de este expediente, se ha probado que no era material adecuado.

TERCERO: ESTIMAR parcialmente las alegaciones presentados por D. Enrique Lorente Martínez, por las siguientes razones:

Alegación primera. No ha sido intención de quien suscribe tergiversar el informe obrante en el expediente de la Secretaria General de fecha de 14 de febrero de 2017.... Reiterando la inexistencia de responsabilidad y manteniendo que los plazos legales para su exigencia han expirado.

No es cierto que en el informe de la Secretaria General se indique que ha expirado el plazo para el ejercicio de las acciones correspondientes. No puede afirmarse que, de existir responsabilidad del técnico, los plazos para su exigencia han prescrito, y que ello se sustenta en el informe de la Secretaria General. En el informe obrante en el expediente, se dice, expresamente, que al tratarse de unos daños permanentes y continuados, los cuales se agravan día a día, de forma prolongada en el tiempo, sin solución de continuidad, el plazo de prescripción de la acción de responsabilidad no empieza a computarse, hasta que se agoten los efectos lesivos, pudiendo considerar que las deficiencias y patologías de la obra de urbanización son continuados, como así se pone de

manifiesto en los diversos informes técnicos obrantes en el expediente, por lo que esta alegación debe ser desestimada.

Alegación Segunda. Se coincide con la propuesta de resolución en cuanto a que la valoración de los trabajos a realizar, en su caso, se cuantifiquen en 613.858,23 euros.

Alegación Tercera. Mostrar nuestra disconformidad con la propuesta de resolución en cuanto ser considerado responsable solidario por una falta de supervisión y fiscalización en el proceso de ejecución . Por medio de esta alegación el interesado pone de manifiesto que el volumen total de terraplén en la obra (103.418,38 m³) implican que se utilizaron 4.925 camiones de bañera de 21 m³ en la obra siempre que fueran con su capacidad de carga completa. En caso contrario la cantidad de camiones habría sido superior. Es imposible controlar todos los camiones que trasladaron terraplenes. Dado que la dirección de la obra no puede estar continuamente en la obra el contratista tenía ordenes de avisar a través del encargado o jefe de la obra al laboratorio para controlar las unidades de obra. Así se hacía habitualmente en la obra, y el hecho de que en las calles 31,32,33,34 y Z6 no hayan sido comprobadas por el laboratorio del control de calidad contrato por el Ayuntamiento reflejan o un descuido del laboratorio o mala fe del contratista, que no dio el aviso para que controlase la colocación de un material que no era el que se la había ordenado.

En los informes obrantes en el expediente, en todos ellos, se afirma que el material utilizado no fue el adecuado, incumpliendo el contratista las condiciones técnicas del proyecto, el cual especificaba que el terraplén debía de realizarse con material clasificado como suelo seleccionado según PG3, dado que en otras condiciones se hubiera optado por utilizar materiales de menores prestaciones y menor económico. Lejos de cumplir con las prescripciones contenidas en el proyecto, pues el material debía de ser seleccionado, (tanto el de la excavación como el de préstamo), en el informe de CEICO, se afirma que se utilizaron fragmentos de escombros, cantos antrópicos, como ladrillos, plásticos, incluso fragmentos de tuberías, por lo queda constatado el incumplimiento por parte del contratista de las prescripciones técnicas establecidas en el proyecto., por lo que esta alegación debe ser estimada.

Alegación Cuarta. Es evidente que una vez exonerado el laboratorio de control de calidad de la obra, la misma suerte debe de correr la dirección facultativa, en virtud del principio de igualdad.

En la instrucción del expediente, se ha constado que el contratista no ha cumplido con la prescripciones establecidas en el proyecto, pues el mismo, se exigía que el material a utilizar debía de ser seleccionado (tanto el de la excavación como el de préstamo), incluso se llevó a cabo una modificación del proyecto que exigía que todo el material fuese seleccionado, y sin embargo en el informe de CEICO, se afirma que ninguno de los materiales empleados como terraplén cumplía con la clasificación de suelo seleccionado, de acuerdo con el PG3, tal y como exigía el proyecto técnico y su modificación posterior, por lo que esta alegación debe ser estimada.

Alegación Quinta. Vuelvo a reiterar mi negativa al respecto de haber mantenido reuniones con el contratista con posterioridad al acta de recepción provisional.

Alegación Sexta. No conta en la propuesta de resolución mención alguna a las pruebas solicitadas en el último párrafo de la alegación séptima de nuestro escrito de alegaciones al inicio del expediente.

Si bien no queda claramente expresado en la propuesta de instrucción, respecto de las pruebas solicitadas, las mismas no se practicaron, pues no se consideran necesarias, al obrar en el expediente Informe de la Oficina Técnica (de 13 de septiembre de 2017, del cual dispone copia el interesado) en el que se afirma que la urbanización se encuentra en uso, con todos sus servicios en funcionamiento, y con gran número de viviendas construidas, por lo que no se considera necesario la emisión de informe de policía local, ni constatar la existencia de licencias urbanísticas, pues son extremos que quedan suficientemente acreditados con este informe.

CUARTO : Determinar como RESPONSABLE de los daños y patologías de las obras de urbanización del sector S, a la empresa contratista UTE SECTOR -S ECOCIVIL ELECTORMUR GE S.L, Y EMURTEL S.A, estando valorados los daños ocasionados en la obra en un importe de 613.858,23 pues en la ejecución de la obra se utilizaron materiales inadecuados, afirmación que es compartida en todos los informes obrantes en el expediente, olvidando el contratista, que se llevó a cabo una modificación del proyecto, justificada entre otras razones, para incrementar el material seleccionado procedente de préstamos y que además existen certificaciones de obra en las que se afirma que se utilizaron material seleccionado procedente de préstamos, (PG-3) con grados de compactación entre el 96% y el 98 %, con lo cual se faltó a la verdad en la elaboración de las certificaciones de obra y se incumplió con las prescripciones técnicas del proyecto, con las consecuencia de que estamos ante una obra que podemos calificar de ruinoso, por la utilización de materiales o productos de construcción de baja calidad, así como otros daños derivados de una incorrecta ejecución, con el añadido del perjuicio económico que se ocasionó a las arcas municipales.

QUINTO.- Que se notifique este acuerdo a los interesados con indicación de los recursos que procedan.

Y no habiendo más asuntos de los que tratar, el Sr. Alcalde-Presidente levantó la sesión, siendo las quince horas y treinta minutos, de todo lo cual se extiende la presente acta, que como Secretaria, certifico.

Vº Bº

El Alcalde-Presidente